

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

**SUSCRICIÓN PARTICULAR**  
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. LA REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Consejo de Estado

REAL DECRETO

DON ALONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que en grado de apelación pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, apelante, y don Antonio Pérez Romero, apelado y en rebeldía, sobre confirmación ó revocación de la sentencia dictada en 7 de Octubre de 1882 por la Comisión provincial de Granada:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancias de 24 y 28 de Agosto de 1873 acudió Don Diego González y González al Gobernador de la provincia de Granada, solicitando que se le admitiese el denuncia que hacia de la mina *Madroño*, alias *Cocón*, registrada por D. Francisco Martín Braojos, y que se hallaba abandonada en sus trabajos y pagos, y que en el mismo terreno, término de Orgiva, se le concediera 12 pertenencias de mineral plomizo, con el título de *Leguano*.

Que González presentó en el expediente una información seguida en la Alcaldía de Orgiva, en la que 28 testigos declararon que la mina *Madroño* estaba abandonada hacia más de cinco años, sin que durante ellos se hubiera practicado trabajo alguno, y una certificación de la Administración econó-

mica de Granada, de la que aparecía que dicha mina había sido concedida á D. Francisco Martín Braojos, y que estaba pagado el impuesto hasta el segundo trimestre de 1868-69, adendando por consecuencia cuatro años y medio hasta fin de Junio de 1873, al respecto de 18 pesetas 57 céntimos cada uno:

Que habiendo fallecido Martín Braojos, su viuda á la cual se notificó dicha denuncia, expuso que su difunto marido no tenia participación alguna en la mina, la cual pertenecía á una Sociedad, de que era Presidente D. Manuel Ramos López, á quien por tanto se notificó también dicha denuncia.

Que en 31 de Marzo de 1876 emitió informe el Ingeniero que reconoció el terreno denunciado, manifestando que no podia determinarse si la mina se hallaba ó no abandonada, sin hacer el cómputo prevenido en el art. 78 del Reglamento, pero que si podia consignar que era codiciosa la explotación que se habia hecho de la mina:

Que á virtud del dictamen de la Comisión provincial volvió el expediente al Ingeniero, el cual dijo no podia ampliar en nada su anterior dictamen, y se dió informe por la Administración económica en 9 de Noviembre de 1875, del que aparecía que la mina *Madroño* resultaba á nombre de D. Francisco Martín Braojos hasta 1858; que en 1859 empezó á satisfacer el canon D. Ramón Ollado y después D. Antonio Sánchez hasta fin de 1868-69, hallándose en descubierta desde 1869-70 hasta la fecha del dictamen, aunque no se podia afirmar que se hubiese declarado la insolvencia:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador, oída la Comisión provincial, y teniendo en cuenta que del informe del Ingeniero se deducia que hacia algún tiempo que no existían en la mina las labores que la Ley prevenia, pues de existir, el informe hubiera sido más expedito; que el registrador de la mina hacia ocho años que no satisfacía el canon de superficie, lo cual constituia por si sólo una causa de caducidad, y en atención á lo determinado en los

artículos 50, 51, 52, 53, 65 y 80 de la Ley 78 del Reglamento y regla 16 de las generales de Minería, decretó en 25 de Enero de 1876 la caducidad de la concesión minera *Madroño*, disponiendo que se publicase en el *Boletín Oficial* y se notificase esta resolución al interesado:

Que notificada á Doña Isabel Román Pineda, viuda de D. Francisco Martín Braojos, acudió al Gobernador civil en 24 de Febrero de 1876 D. Manuel Ramos López, representado por D. Antonio Sánchez Pérez, dueño de la mina *Madroño*, (a) *Cocón*, solicitando que se le notificara el decreto de caducidad, toda vez que él era el único interesado con quien la Administración debía entenderse, y protestando contra la validez de cualquier otra notificación, y estimándose esta solicitud se declaró nula la notificación hecha á Doña Isabel Román en 28 de Enero de 1876, y se hizo á D. Antonio Sánchez, en la representación indicada, la notificación del decreto de caducidad:

Que en 16 de Marzo de 1876, acudió de nuevo Sánchez al Gobernador civil, solicitando, en nombre de la Sociedad minera que presidía y representaba D. Manuel Ramos López, que se declarase la nulidad de todo lo actuado en el expediente de 1873, en que se habia unido á otro expediente una información que acreditaba que la mina *Madroño* estaba en trabajos, y que en otro caso se repusiera el decreto de caducidad, acordando no haber lugar á ella; acompañó á su instancia otra información seguida en el mismo año 1873 en la Alcaldía de Orgiva, en la cual 32 testigos declararon que les constaba que la referida mina habia estado constantemente en trabajos por la Compañía; un testimonio de otra información practicada en el Juzgado de primera instancia de Orgiva y aprobada por el mismo en auto de 1.º de Marzo de 1876, en el que 40 testigos manifestaron que era cierto que las minas *Madroño* alias *Cocón*, *Santo Domingo*, alias *Carriles*, y *Señor de la Espiración*, alias *Pozo colorado*, se habian trabajado constantemente por

la Empresa, y un certificado de la Intervención de la Administración económica de Granada, fecha 7 de Marzo de 1876, en que se hacia constar no haberse tenido como deudor á D. José Burgos ni á D. Antonio Sánchez Pérez por el canon del derecho de superficie de la mina *Madroño*:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que contra las providencias declaratorias de caducidad sólo concedia la Ley el recurso contencioso, acordó no haber lugar á lo solicitado:

Que á nombre de D. Diego González se interpuso recurso en 16 de Marzo de 1876, ante el Ministro de Fomento, contra la providencia del Gobernador, por la cual se declaró la nulidad de la notificación efectuada á la viuda de Martín Braojos, suplicando que se dispusiera que por ser firme el decreto de caducidad de 25 de Enero, continuase por sus debidos tramites el expediente del registro denuncia *Leguano* hasta la expedición del correspondiente título de propiedad, á cuya solicitud recayó Real orden de 16 de Octubre siguiente, por la cual, teniendo en cuenta que este expediente se hallaba en idénticas circunstancias que en el nombrado *La Conquista*, resultado por Real orden de 27 de Setiembre, se declaró, de acuerdo con el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería, que no procedia resolver sobre el recurso de alzada interpuesto contra el decreto del Gobernador de 13 de Marzo, que se impugnaba:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 10 de Abril de 1876 D. José Gómez Nieves, en representación de D. Manuel Ramos López, Presidente de la Sociedad especial minera *El Madroño*, interpuso demanda ante la Comisión provincial de Granada con la súplica de que se revocara á su tiempo en definitiva el decreto de caducidad de la mina de aquel nombre de 25 de Enero de 1876, declarando no haber lugar á ella y amparando á la indicada Sociedad, y en su nombre á D. Mantel

Ramos López, que la presidia, en la propiedad, explotación y aprovechamiento de la mina, imponiendo expresamente las costas, daños y perjuicios á D. Diego González.

Que en 6 de Octubre del mismo año presentó Gómez Nieves un escrito, manifestando que Ramos López había cesado en el cargo de Presidente de la citada Sociedad, siendo nombrado en su lugar D. Antonio Pérez Romero, de quien presentaba poder, y en cuyo nombre la Comisión provincial le tuvo por parte:

Que declarada procedente la vía contenciosa, la Comisión provincial, en 17 de Julio de 1877, acordó se confiriése traslado á D. Diego González para que contestase á la demanda, y librado el correspondiente despacho, manifestó González en el acto de la notificación que, penetrado de la justicia que asistía á la Sociedad demandante, desistía y se apartaba del negocio para no ser parte en el mismo, suplicando que si la Ley lo permitía, quedara sin efecto desde luego la caducidad acordada:

Que la Comisión provincial, en auto de 3 de Octubre de 1878, teniendo en cuenta que el desistimiento y renuncia del demandado hacia imposible la continuación del litigio, y por ello procedía conceder al demandante lo que pedía en su demanda, en cuanto afectase á D. Diego González y á sus derechos y acciones, acordó tener á éste por desistido y apartado del negocio, y no haber lugar á lo solicitado por el demandante en su escrito de 30 de Julio, en el que había pretendido se le pusieran de manifiesto los autos para solicitar lo procedente:

Que interpuesta apelación de este auto por la Sociedad demandante ante el Consejo de Estado, y seguido por sus trámites legales, recayó en ella el Real decreto sentencia de 10 de Mayo de 1880, en el que, considerando que en las actuaciones no había sido emplazada la Administración general del Estado, se acordó dejar sin efecto el fallo apelado y declarar nulo todo lo actuado desde que se admitió la demanda, disponiéndose que fueran devueltos los autos á la Comisión provincial de Granada para que los sustanciara y terminase con arreglo á derecho:

Que cumpliéndose lo dispuesto en este Real decreto, se confirió traslado de la demanda al Ministerio fiscal, á nombre de la Administración, el cual solicitó se absolviera á ésta de la demanda deducida y se confirmase en todas sus partes el decreto reclamado:

Que emplazado D. Diego González para que pudiera mostrarse parte coadyuvante de la Administración, manifestó que reproducía la declaración que anteriormente tenía hecha, apartándose del pleito y renunciando en los demandantes el derecho que pudiera ostentar:

Que conferido traslado para réplica y dúplica á D. José Gómez Tortosa, á quien se tuvo por parte en representación del Presidente de la Empresa minera *El Madroño*, y al Ministerio fiscal respectivamente, insistieron en las peticiones consignadas en sus escritos de demanda y contestación:

Que en 17 de Junio de 1882 dictó providencia la Comisión provincial, recibiendo el pleito á prueba sobre los siguientes extremos: primero, el abandono de la mina; segundo, la falta de pago del canon de superficie; tercero, la imposibilidad de practicar reconocimiento en las labores:

Que á instancia del demandante se practicó en 13 de Julio siguiente diligencia de reconocimiento del libro de la Administración de Contribuciones y Rentas relativo á la cuenta corriente de la concesión minera *El Madroño*, resultando de dicha diligencia, así como de una certificación unida á los autos, satisfechos todos los derechos de canon hasta 27 de Diciembre de 1881, sin que apareciese haberse ejecutado apremio alguno para el pago del mismo canon:

Que también á instancia del demandante declararon cinco testigos, vecinos de Orgiva, manifestando todos que era cierto que la mina *Madroño*, alias *Cocón*, desde la toma de posesión por la Empresa hasta 1873, y posteriormente, había llevado siempre labores formales, sosteniéndose en ella por la Empresa ó los arrendatarios mas de cuatro operarios por pertenencia la mayor parte del año; que también lo era que había permanecido poblada y en actividad, acomodándose á las reglas establecidas en la Ley de Minas, y que el rellenó de algunas excavaciones inútiles de dicha mina motivaba la imposibilidad de reconocerla en toda su extensión é importancia; pero que la suma de labores practicadas demostraba que había estado siempre poblada con exceso:

Que unidas las pruebas á los autos, y celebrada la vista del pleito, se dictó sentencia por la Comisión en 7 de Octubre de 1882, en la cual se revocó el decreto del Gobernador de 25 de Enero de 1876, por el que se declaró caducada la concesión minera *El Madroño*, y se mandó sostener en los derechos dominicales á la Sociedad propietaria, quedando por consiguiente nulo el registro *Leguano*:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas en grado de apelación, de las que asimismo aparece:

Que entablado recurso de apelación ante el Consejo de Estado contra la anterior sentencia por la Administración general del Estado, lo mejoró Mi Fiscal, con la súplica de que se revocase la sentencia apelada, y se declarase firme y subsistente el acuerdo del Gobernador:

Que no habiendo comparecido la parte apelada en el término reglamentario, la Sección de lo contencioso, en providencia de 17 de Abril de 1883, acordó siguiera la instancia en rebeldía:

Visto el art. 65 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que dice: "caduca y pierde la propiedad de las pertenencias mineras, terrosas ó escoriales; segundo, cuando por omisión ó dirección ó ejecución amenacen ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señale, y según las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador, tercero, cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el ar-

tículo 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente; cuarto, por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50 al 53 inclusive.":

Considerando que estando fundado el decreto de caducidad de concesión en la mina *Madroño*, alias *Cocón*, dado por el Gobernador y revocado en la sentencia apelada, en los casos 3.º y 4.º del art. 65 basta para resolver esta apelación decidir si las prescripciones de ellos eran aplicables á dicha mina por virtud del expediente gubernativo en que recayó dicho decreto:

Considerando que en el expediente se presentó una certificación de la Administración económica, de la que aparecía únicamente que no se había satisfecho el canon de superficie de la mina desde el tercer trimestre de 1868 69 hasta fin de Junio de 1873, y aparte de que después se ha acreditado en las actuaciones de primera instancia que estaba al corriente el pago de dicho canon, no se comprobó en el expediente gubernativo que se hubiera expedido mandamiento de apremio contra el propietario de la mina, ni por tanto, que éste resultara insolvente:

Considerando que exigiéndose conjuntamente en el caso 3.º del art. 65 de la Ley de Minas para la caducidad de una pertenencia minera que no se satisfaga el canon, y que perseguido el deudor por la vía de apremio fuera insolvente, y no habiéndose justificado que á la Sociedad que explotaba la mina *Madroño* se le hubiese perseguido nunca para el pago del canon, ni que se hallase constituida en tal estado de insolvencia, no pudo fundarse en el caso referido el decreto de caducidad de la mina:

Considerando que de la mayor parte de las diligencias de prueba unidas al expediente y á las actuaciones de primera instancia, resulta demostrado suficientemente que la mina *Madroño* no se hallaba abandonada, puesto que hallaban establecidas en ella labores que se sostenían durante el tiempo exigido en el art. 50 de la Ley de Minas y en las que intervenía el número de operarios determinado en el mismo artículo:

Considerando que el Ingeniero que emitió dictamen en el expresado expediente manifestó que sin hacer el cómputo de las labores, prevenido en el artículo 78 del Reglamento, no podía precisar si la mina debía estimarse abandonada legalmente, y que antes al contrario, del estado de los vaciaderos y de la cantidad de las labores no se podía deducir esta consecuencia:

Considerando que no habiéndose justificado que en la explotación de la mina no se guardaban las reglas del artículo 59 de la Ley, no pudo tampoco ordenarse la caducidad de la concesión á tenor de lo prescrito en el caso 4.º del art. 65;

Y considerando que aun cuando las labores amenazasen ruina por su mala dirección ó ejecución, sería necesario, para que la caducidad de la pertenencia fuere procedente, que requerido el dueño no las fortificase dentro del término que se le fijara, y no consta en modo alguno que se haya hecho nin-

gún requerimiento á la Sociedad explotadora de la mina *Madroño* para esta fortificación, por lo cual tampoco es de aplicación al presente caso el párrafo segundo del mencionado art. 65;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, don Feliciano Pérez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, don Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, D. Juan Magaz y D. Fernando Guerra,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en 7 de Octubre de 1882 por la Comisión provincial de Granada, la cual revocó el decreto del Gobernador civil que declaró la caducidad de la concesión de la mina *Madroño*.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Granada y á sus señores.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de Ley concediéndole varias autorizaciones para facilitar la gestión del departamento de su cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Franciaco Canacho.

A LAS CORTES

El Ministro de Hacienda que, en cumplimiento de sus deberes, se ha apresurado siempre á impetrar el grande y eficaz auxilio de los Cuerpos Colegisladores para todo aquello que á su gestión atañe, tendrá la honra de someter más adelante al Parlamento las reformas á su juicio indispensables para realizar su pensamiento y resolver diversos problemas económicos de suma trascendencia; pero á reserva de formular oportunamente varios proyectos de Ley encaminados á conseguir que la Administración de la Hacienda pública se perfeccione en lo posible; que los presupuestos se nivelen, y pueda extinguirse el déficit actual, importantes

extremos que requieren larga preparación y discusión amplia y detenida, el Ministro de Hacienda se ve en la precisión de acudir á las Cortes en demanda de algunas autorizaciones que le faciliten la gestión del Departamento que S. M. la Reina Regente se ha dignado confiarle.

Encargado el Ministerio actual de los negocios públicos, transcurrida ya casi la mitad del año económico, y después de sancionadas durante la anterior legislatura algunas leyes que han modificado profundamente la Administración de Hacienda provincial, el procedimiento económico administrativo, las contribuciones de consumos, de industria y comercio, de inmuebles, cultivo y ganadería y otros ramos, sólo cumple al Gobierno atenerse á lo acordado por los Poderes constitucionales, procurar que se obedezca y cuidar de la realización de los ingresos y del exacto cumplimiento de las obligaciones que exigen los gastos; pero aun para que esto se verifique con fruto y normalmente, no puede prescindir de proponer á la Representación Nacional las variaciones que juzga absolutamente indispensables.

De buen grado reconoce el actual Gobierno que las leyes de que ya á ocuparse fueron inspiradas en el deseo de acierto, y los sentimientos laudables que presidían los actos del que tan dignamente le precedió; pero la situación del impuesto que ha de ser objeto en parte de las autorizaciones que se solicitan, y la necesidad de obtener que la administración económica responda á su elevado objeto, exigen de presente y como imprescindibles las modificaciones que van á exponerse, y cuya necesidad no desconocerán seguramente ni aun aquéllos que perteciendo á partidos políticos distintos del que actualmente dirige los destinos del país, tengan pensamiento, sistema y procedimientos diferentes al suyo en varios puntos relativos á la Administración pública.

Hechas estas consideraciones generales, el Ministro que suscribe expondrá las precisas para fundar las autorizaciones comprendidas en el proyecto adjunto.

Una de ellas, acaso la principal, es la referente á la organización administrativa, la cual, á juicio del Gobierno, requiere que se introduzcan en las leyes de 24 de Junio último modificaciones que los pongan más en armonía con las de 9 y 31 de Diciembre de 1881. Sin embargo, á mitad del año económico, y teniendo en cuenta el íntimo enlace de todos los conceptos del presupuesto y el pensamiento general á que correspondan, no parece oportuno discutir sobre el mayor ó menor número de oficinas ó de funcionarios ni respecto de si sus dotaciones, han de ser más ó menos elevadas; pero reservándose tratar estas cuestiones á la presentación del nuevo presupuesto, conceptúa posible el Gobierno, y sin peligro alguno, ajustar la organización administrativa á la forma que estima puede dar mejores resultados, siempre que se verifique dentro del límite de los actuales créditos, es decir, sin producir aumento en los gastos públicos.

El planteamiento de la Ley de 16 de Junio, relativa al impuesto de consumos, dictada con propósito de acrecentar los rendimientos del Tesoro, ha ofrecido, no obstante, serias dificultades en algunas poblaciones que á pesar de los buenos deseos de la Administración, mantienen incumplido el precepto legal; en otras, en que el impuesto corre á cargo de la Hacienda, son escasos los ingresos obtenidos y crean lastimados sus intereses los Ayuntamientos, para los cuales los recargos constituyen uno de los principales medios de cubrir los presupuestos municipales.

Urge, por lo tanto, detener los efectos del perjuicio que sufre el Tesoro; y si bien el Gobierno se halla dispuesto á mantener cuanto en la práctica ha resultado conveniente, y á respetar los derechos adquiridos á la sombra de la Ley, desea modificar lo que la experiencia demuestra ser lesivo á los ingresos del presupuesto, procurando además conciliar los generales del país con los de los Ayuntamientos.

Por la Ley de Presupuestos de 24 de Junio del año actual fué autorizado el Gobierno para suprimir los premios de expendición que se abonaban por la venta de tabacos, á cuyo efecto debían establecerse dos tarifas de precios, una para los estancieros y otra para los consumidores, constituyendo la diferencia entre ambos la ganancia de aquéllos, con la limitación de que el coste del servicio en la nueva forma no excediese del que representan los actuales premios.

El Gobierno actual estima aceptable en principio la autorización citada y las consideraciones á que respondió, y por tanto entiende que debe ampliarse en cuanto concierne á la renta del Timbre.

Las condiciones en que se halla la producción del azúcar nacional peninsular dieron lugar á que por el artículo 3.º de la Ley de 25 de Julio de 1884 se autorizase al Ministerio para rebajar en la medida que juzgase equitativa y conveniente el concierto que existía con los fabricantes de la Península para pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava dicho artículo. El Gobierno, en uso de esta facultad, dictó el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, concediendo la rebaja á la mitad del referido concierto, cuyo beneficio termina el 31 del mes actual, á tenor de lo preceptuado en el mismo Real decreto.

Pero como subsisten aún las razones que determinaron las medidas de equidad expresadas, puesto que no ha llegado el caso de hacerse por el Ministerio de Ultramar las modificaciones respecto á las contribuciones que gravan la producción de azúcar en las Antillas, ó de establecer las condiciones de igualdad para la concurrencia de dichos azúcares en el mercado de la Península que anunciaba el art. 4.º de otro Real decreto, también de 5 de Octubre, declarando exentos del derecho arancelario los azúcares de Cuba y Puerto Rico importados en bandera nacional, parece lógico y procedente que siga rigiendo el uso de aquella me-

didada con respecto á los azúcares de procedencia nacional peninsular.

La Ley de 21 de Julio de 1876 que, entre otras, impuso á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya la obligación de pagar en proporción correspondiente y con destino á los gastos públicos las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignaran en los presupuestos generales del Estado, facultó al mismo tiempo al Gobierno para hacer las modificaciones en la forma que reclamaran las circunstancias locales y la experiencia aconsejase, á fin de facilitar el cumplimiento de la expuesta obligación, y además para otorgar ciertos beneficios á pueblos y particulares vascongados que se hallasen en determinadas condiciones.

En cumplimiento de la indicada Ley, y usando de la facultad concedida por ella al Gobierno, dictóse el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, por el cual se determinaron los cupos que por las diferentes contribuciones, rentas é impuestos habían de satisfacer durante ocho años las enunciadas provincias; se fijó el límite á que podían llegar en el mismo periodo de tiempo los beneficios autorizados por la Ley, y se dictaron otras disposiciones sobre la forma en que se habían de hacer efectivos aquellos tributos.

Vence, pues, en 30 de Junio próximo el plazo legal del señalamiento de la cuantía y de la forma de la tributación para el Estado de las Provincias Vascongadas, y aun cuando sea conveniente introducir alteraciones en la prescripción que hoy rige, parece muy reducido plazo el tiempo que resta hasta 1.º de Julio para el detenido estudio que requiere esta cuestión, por más de un concepto importante y delicada.

En tal situación, el Ministro que suscribe considera lo más acertado que las Cortes se sirvan prorrogar por un año, ó sea hasta fin de Junio de 1887, el estado actual de tributación de las referidas Provincias Vascongadas.

En vista de estas consideraciones, el Ministro de Hacienda no ha vacilado en pedir á las Cortes las autorizaciones que comprende el adjunto proyecto de Ley, y que han de ser objeto de la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores.

Entiende el Ministro que suscribe que no pueden calificarse de excesivas, si se tiene en cuenta la situación de la Hacienda y las opiniones que tiene consignadas en las diferentes ocasiones en que le cupo la honra de desempeñar este mismo puesto; pero se ha limitado á los puntos expresados porque cree que en forma de autorización no puede ni debe hacerse más que lo preciso é indispensable, y porque siendo en esta ocasión especialmente discutibles algunos de los proyectos mencionados, confía más que nunca en la elevación de miras y en el patriotismo de que tantas pruebas han dado los Representantes del país, y que seguramente no lo escasearán en los momentos actuales.

Fundado en todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., el

Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Primero. Para reformar la organización de los servicios propios del departamento de su cargo, aun cuando se hubiesen establecido por medio de Leyes, siempre que esto lo realice sin producir aumento en los gastos públicos.

Segundo. Para dictar las disposiciones que considere convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el planteamiento de la Ley de 16 de Junio último, relativa al impuesto de consumos, atendiendo ante todo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro, respetando los particulares creados al amparo de la referida Ley, y conciliando en lo que sea posible los de la Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del Timbre la autorización concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.º de la Ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente mientras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorización que concedió al Gobierno el art. 3.º de la Ley de 25 de Julio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encabezamiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal correspondería satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular con arreglo al gravamen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributación de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 29 de Diciembre de 1885. — El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

#### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN

En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Renge, Director del periódico *La Luz*, de esa capital, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 500 pesetas por faltas á la Autoridad del Gobernador cometidas en el número de dicha publicación, correspondiente al día 21 de Abril del año último:

Considerando que la sanción que establece la Ley Provincial vigente en su artículo 22 por faltas á la moral ó á la decencia pública y de obediencia y respeto á la Autoridad del Gobernador, tiene por principal objeto procurar al Representante del Gobierno medios coercitivos de hacerse obedecer en determinadas circunstancias, y facilitar su libre acción dentro de la esfera de sus atribuciones propias, así como también en reprimir los actos que, sin tener establecida penalidad en el Código ó en leyes especiales, afecten de algún

modo al concepto de la moral, implicando su falta de corrección inmediata desprestigio ó falta de fuerza moral para la Autoridad gubernativa;

Y considerando que las faltas y los delitos que se cometen por medio de la imprenta tienen su sanción penal en las leyes ordinarias, y que su conocimiento corresponde por tanto á los Tribunales, como expresamente se determina en la Ley de Policia de imprenta de 26 de Julio de 1883;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente, relevándole del pago de la multa de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

**Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.**

**ARTILLERIA**

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública con destino á las labores de este Establecimiento 332 planchas de zinc, onduladas, del número 14, 2.754 pies de sexma en 102 piezas, 242.900 ladrillos madrileños, 1.448 fanegas de cal de obra y 138 metros superficiales de enlosado con piedra de granito, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 28 de Enero de 1886, en la oficina de la Dirección de este Establecimiento.

Los precios límites que han de servir de tipo en la subasta serán los siguientes:

Cada plancha de zinc, ondulada, del núm. 14, á 8 pesetas 11 céntimos.

Cada pie de sexma, á una peseta 25 céntimos.

El ciento de ladrillos madrileños, á 5 pesetas.

La fanega de cal de obra, á una peseta 50 céntimos.

El metro superficial de losas colocadas, á 16 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como las muestras de los referidos artículos, estarán de manifiesto en las oficinas de este establecimiento todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello del timbre, clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

“Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo:

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la *Gaceta de Madrid* del día (tantos) de tal mes, ó bien en el número (tantos) del *Boletín oficial* de esta provin-

cia (según cite el proponente) del día (tantos) de tal mes, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Armas de Toledo de (tal cantidad de tal artículo, se comprometo á efectuar la entrega al precio de tantos pesetas y céntimos, expresándolo en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente).”

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Sr. Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquéllas numeradas según el orden con que fueron entregadas; bajo el concepto de que una vez principiado el acto de subasta, no podrán recibirse más proposiciones, ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella, en provincias el 5 por 100 del total valor de los efectos, con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiéndose que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Toledo 21 de Diciembre de 1885.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Sierra.—Visto bueno.—El Coronel, Presidente, Larumba.

**Ministerio de la Guerra**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: El breve plazo que media entre la reciente publicación del texto aprobado para el estudio de Algebra elemental y la fecha señalada por Real orden de 4 de Febrero último para la presentación de los tratados de Algebra superior, comprendidos en el segundo certamen de obras de texto para la Academia general militar, no permitiría seguramente á los autores que deseen tomar parte en el concurso desarrollar las teorías superiores del cálculo algebraico en armonía con el método seguido en la exposición de su parte elemental; y siendo esta condición acaso la más importante entre las que debe reunir el texto de Algebra superior, dedúcese de ella la necesidad de prorrogar la época fijada para la admisión de las obras, con objeto de que puedan ser redactadas con arreglo al texto elemental ya publicado.

Atendida esta consideración, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver se amplie hasta el 28 de Febrero de 1886, el plazo para la admisión de los Tratados de Algebra superior que se presenten al con-

curso de obras de texto para la Academia general militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1885.—Jovellar.—Sr. Director general de Instrucción militar.

**AYUNTAMIENTOS**

Nm. 1.431

**Espejo.**

Don Juan de Dios Córdoba Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: Que cumpliendo con lo preceptuado por el art. 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores, se hallan formadas y espuestas al público en estas Casas Capitulares las listas de electores para compromisarios en esta población, pudiendo hasta el 20 de este mes aducirse sobre ellas las reclamaciones que por los interesados se estimaran.

Espejo 1.º de Enero de 1886.—Juan de Dios Córdoba.—Evaristo L. de Guervara, Secretario.

**JUZGADOS**

**Posadas.**

Núm. 1.419.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria se encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los individuos, caballerías y efectos que se expresan, las que, caso de ser habidas, pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por el delito de robo.

Dado en Posadas á 24 de Diciembre de 1885.—Daniel Morcillo.—El Actuario, José Sánchez de Toro.

Señas de los individuos.—Un hombre, como de 35 años de edad, alto, delgado, con barba larga, negra; vestido de americana, chaleco y pantalón negro, sombrero hongo, negro de igual color, recogido de ala, faja encarnada y canana, botinas blancas de becerro; otro, como de 30 años, también de buena talla, delgado, de mal color, recién afeitado, sin bigote, vestía calzón de paño, chaqueta y chaleco negro, faja encarnada y zapato ruso de becerro, y sombrero hongo negro; otro, bajo de cuerpo, como de 35 años, con patilla ó barba un poco larga, clara; vestido como el anterior.

Efectos.—Un aparejo ó albarda, con cincha de cerda. Un traje completo de lana lisa; un sombrero ancho, de igual color; dos pares de botas de caña de becerro blanco; una chaqueta paño negro y otra mezcla, de verano, oscura; una cadena y un medallón de plata, an-

tigu; un capote en buen uso; unos pantalones de paño mola, sin estrenar; porción de ropa blanca, entre ella tres camisas de hombre, dos de mujer, dos pares de calzoncillos blancos, sabanas y otra porción de ropa sin poder precisar; dos pares de alforjas; dos zaleas grandes, blancas; una navaja de afeitar y otra ecijana de la fábrica de Jerezano; una escopeta vizcaína de un cañón, con la caja rota por medio; una capa de paño fino, color café oscuro; dos zaleas grandes, blancas; una chaqueta castor, listada en oscuro; una faja de lana encarnada; un sombrero hongo, bastante traído; dos pañuelos de seda, celeste bajo; unos zapatos becerro, en buen uso; un reloj plata, escape ancora, con el núm. 13.233, con cadena de níquel; un anillo de mujer, oro y esmeraldas; una escopeta de dos cañones y otra de un cañón, sistema antiguo ó sea de pistón; una pistola de un cañón, armas por fuera; un aparejo ó albarda con un capacho cosido de cubierta, forrado en la parte anterior y posterior con pie de macho blanco; una cincha de cerda un canuto metal blanco con tabaco dos frascos de arroba con pólvora y dos bolsas de munición; media arroba de munición gruesa; un papel de pólvora y una botija verde con tres jarros de aguardiente; una escopeta vizcaína de un cañón, sistema pistón; un aparejo ó albarda, cincha y cubierta con un capacho cocido.

Metálico.—Un bolso verde, de estambre, con unos 1.400 reales en duros.

232 reales en dos monedas de oro de 25 pesetas, una de plata de 20 reales; otra de 10 y una de dos.

Señas de las caballerías.—Una potra, castaña clara, de 20 meses, arminada de los pies, de buena talla, sin hierro ni señal.

Una mula torda, de seis años, regular alzada y herrada en la tabla izquierda del cuello con A; otra mula castaña, rayana la marca, con cinco años, y herrada como la anterior.

Una mula castaña, sin hierro, de siete años de edad, de regular alzada.

Una mula negra, de cuatro años, sin hierro y mediana.

Y una yegua castaña clara, de cuatro á cinco años, más de la marca, sin hierro ni señal alguna.

**ANUNCIO**

**INTERESANTE**

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.